



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 861

Martes 7 de Octubre de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Señora: Si la estabilidad en el personal administrativo es siempre y en todas partes una doble garantía del inteligente desempeño de las funciones oficiales, y de la limitación á lo puramente indispensable de la carga que impone al Tesoro el deber de atender con un modesto retiro en sus últimos años á los buenos servidores del Estado, aquella condicion es tanto mas necesaria, tratándose de nuestras provincias de Ultramar, cuanto que por su organizacion y circunstancias especiales bajo todos aspectos, exigen su gobierno y administracion un asiduo y prolongado estudio, por la distancia que las separa de la Madre patria y la dificultad por consiguiente de vigilar eficazmente la recta gestion de los intereses públicos, no es dado obtener esta sino asegurando la suerte actual y el porvenir de los empleados.

Guiado de estos principios, el Gobierno de V. M. ha procurado tributarles siempre el mayor respeto, siéndole muy satisfactorio el asegurar que, á pesar de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nacion, apenas sus efectos se han dejado sentir en lo tocante á la condicion de la gran mayoría de los funcionarios de nuestras provincias ultramarinas.

Pero hay, no obstante, en la legislacion vigente un motivo de abuso, á consecuencia del cual los perniciosos efectos que lleva consigo la frecuente mudanza del personal, se han hecho sentir mas principalmente y con mayor perjuicio del Estado respecto de aquellos destinos que por la naturaleza directiva de las funciones que le estan anejas, requieren precisamente mayor continuidad de servicio en las personas que los desempeñen. El Real decreto de 26 de octubre de 1849, que hizo extensivas á las provincias de Ultramar las reglas generales sobre clases pasivas, vigentes en la Peninsula, es á no dudarlo, la causa ocasional de este abuso; pues bastando, segun aquellas reglas, para obtener cesantia por el destino de mayor sueldo que se disfrute en propiedad, á mas del número de años de servicio requerido segun los casos, la circunstancia de haberlo desempeñado por espacio de solo dos años, casi todos los cargos importantes de Ultramar, desde que el expresado decreto tiene fuerza en aquellos paises, vienen siendo alternativamente ocupados por empleados procedentes de la Peninsula, á quienes en general no ha llevado allí otro aliciente que el adquirir mayores derechos pasivos en tan corto tiempo tornando despues á la Peninsula á disfrutarlos, tranquilos y retirados de todo servicio.

Gravísimo detrimento trae á la administracion y al Tesoro público la cotizacion de un estado de cosas semejante, y faltaria á su deber el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., si desde luego no propusiera á su augusta consideracion el medio conveniente de atajar el mal aminorando sus efectos desde ahora y sin perjuicio de que definitiva y fundamentalmente se regularicen las condiciones de existencia del personal activo y pasivo de la administracion de Ultramar por medio de una Real cédula general de empleados públicos, que tendrá muy en

breve la honra de someter á la aprobacion de V. M.

En su concepto, el medio mas oportuno y eficaz para conseguir el fin apetecido no es otro que el de modificar, relativamente á Ultramar, lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 26 de mayo de 1845, declarando V. M., que para aquellas provincias la circunstancia de servirse dos años en propiedad el último destino de mayor sueldo no da derecho á cesantía ó jubilacion con arreglo al mismo, si ademas no se reúne la condicion precisa de haber residido seis años en las referidas provincias, desempeñando destinos del Estado.

De esta manera, sin cerrar á las capacidades de la Peninsula una mas ventajosa colocacion en Ultramar; sin aumentar en lo mas mínimo el tiempo considerado como preciso por la legislacion vigente para adquirir derechos pasivos por el desempeño en propiedad de un destino público, será dado esperar de los empleados de aquellos dominios mayor celo y competencia en el ejercicio de sus funciones respectivas; la administracion ganará tanto cuanto es la ventaja que consigo lleva la tradicion administrativa y el hábito continuando de tratar unos mismos negocios, y el Tesoro público en adelante no verá todos los dias aumentado, en escala ya casi insoportable, contando con las demas atenciones, el peso con que le grava el presupuesto de Clases pasivas.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 1.º de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento y Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En tanto que por una Real cédula se regularicen definitivamente las condiciones de existencia del personal activo y pasivo de los empleados de Ultramar, será precisa circunstancia, ademas de las que se requieren por la legislacion vigente para adquirir derecho á cesantía ó jubilacion por las cajas de las provincias de Ultramar, la de haber servido en estas seis años completos, excluyendo el tiempo de licencia, cuando se hubiere obtenido para la Peninsula.

Dado en Palacio á 1.º de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Deseando dotar la administracion ultramarina de las firmes, eficaces é inapreciables garantías de moralidad y tino, que la publicacion auténtica de los actos oficiales, dentro de los límites que determina la razon de Estado,

ofrece siempre á la recta gestion de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente á propuesta de mi Ministro de Fomento y Ultramar.

Artículo 1.º Todos los nombramientos, cesantías, jubilaciones ó separaciones de empleados de la administracion ultramarina se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los periódicos del Gobierno de aquellas provincias, con expresion de las circunstancias oficiales de los interesados, determinando en sus nombramientos su procedencia y último destino, si hubiesen desempeñado ó desempeñaren alguno, y marcando el sueldo asignado á este y el atribuido al que se le confiera.

Art. 2.º Todas las disposiciones emanadas de mi autoridad en forma de Real cédula, Real decreto ó Real orden que dicten medidas de carácter general en el ramo judicial, económico ó administrativo con respecto á la Gobernacion ultramarina, se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de aquellas provincias. Las resoluciones que tengan por objeto la aplicacion de leyes ó reglamentos á casos particulares, se insertarán mensualmente en forma de relacion sucinta, pero convenientemente expresiva y concreta.

Art. 3.º Cuando el Ministro encargado del despacho de Ultramar declare de carácter reservado los actos oficiales que lo requieran, darán cuenta de los mismos en Consejo de Ministros, sin perjuicio de acordarlos y ponerlos en ejecucion previamente bajo su responsabilidad si su despacho urge.

Art. 4.º Para la debida formalizacion de todos los expedientes, será requisito indispensable que se haga constar en los mismos el cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Dado en Palacio á 1.º de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Destinado el Real instituto asturiano, desde su mismo origen, á la enseñanza de las ciencias exactas, la cosmografía y la náutica, la mineralogia y las humanidades, vino despues á convertirse en escuela especial para el cultivo de una gran parte de esos mismos estudios, sin variar por eso ni su carácter primitivo ni el objeto de sus ilustrados fundadores. Respetando despues el Real decreto de 20 de mayo de 1855 tan útil establecimiento, léjos de alterar su verdadera índole, al darle, por el contrario, mayores ensanches, supo utilizar los elementos que le constituyen para crear, al lado mismo de sus antiguas cátedras, una de las escuelas elementales de la industria española.

Aconsejaban este cambio las tendencias de la época, el desarrollo de los intereses materiales, el espíritu de asociacion y de empresa que los promueve y multiplica; y

mas aun las condiciones especiales de la provincia de Oviedo, donde una naturaleza benéfica se ha complacido en reunir los productos y primeras materias que demandan las artes fabriles, y que, al fijar su vocacion y su destino, deben convertirla en un pueblo esencialmente industrial. Recibiéndon estas circunstancias mayor precio de las explotaciones mineras, de las nuevas vias generales, de las mejoras proyectadas en el puerto de Gijon, de los establecimientos industriales de la provincia y de los que fuera de ella necesitan de sus inagotables carboneras, se toca hoy la conveniencia de elevar á escuela profesional la elemental de Gijon, ya que á su reconocida utilidad puede agregarse la favorable circunstancia de reunir la mayor parte de las enseñanzas y de los recursos necesarios al intento.

El sacrificio es corto; la compensacion muy grande. Porque no ha de perderse de vista que tan útil establecimiento nada ha costado hasta ahora al Gobierno, y que para su completo desarrollo solo exige la corta subvencion anual de 30,000 rs., cuando cada uno de los profesionales de la misma clase ya creados grava al Tesoro con la suma de 120,000 rs.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de setiembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento para la ampliacion y mejora de la Escuela especial de Gijon, antes conocida con el nombre de Real instituto asturiano, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de mayo de 1855, la escuela elemental de industria, creada en el antiguo instituto asturiano de Gijon, se eleva á profesional, añadiendo el Estado, á los recursos que hoy la sostienen, la subvencion anual de 30,000 rs.

Dado en Palacio á 10 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de esta provincia, en el

concepto de qué previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad.

Madrid.

- | | |
|--|---------------------------------------|
| D. ^a Lorenza Aleson. | D. ^a Casimira Echevarria. |
| Leoncia Antunez. | Maria del Carmen Esteban. |
| Maria Alegre y Dolz. | Eulalia Elogia y Maria Evangelista. |
| Josefa Antonia Arana. | Tomasa Estrada. |
| Emerenciana Asin. | Antonia Escua. |
| Vicenta Alonso Garcia. | Maria Fernandez. |
| Leonarda Alonso. | Benita Forcada. |
| Carlota Argüello. | Engracia Fortea. |
| Maria Rosario Aguilar. | Maria Olvido Fernandez del Bosque. |
| Josefa Alcocer. | Olalla Forminaga. |
| Irene Almibana. | Ramona Fernandez. |
| Maria Salomé Francisca de Paula y Sebastian Acabedo. | Maria Manuela Fernandez Arias. |
| Maria Carmen Alvarez Ordoñez. | José Fernandez del Villar. |
| Maria Antonia y Maria Dolores Arratia. | Antonia Ferrer. |
| Josefa Ardamuy. | Narcisa Fernandez. |
| Laureana Alvarez. | Lucia Fernandez. |
| Manuela Aguirre. | Petra Fernandez Villarejo. |
| Eusebia y Antonia Alonso Marban. | Antonia Fernandez. |
| Maria de la Paz Bellojin. | Luisa Gomez. |
| Maria Josefa Barbarena. | Rosa Gil Polo. |
| Ecequiela y Micaela Barcena. | Maria del Pilar Garcia. |
| Maria Dolores Barrutia. | Mariana Gomez. |
| Saturnina Barcones y Letosa. | Isabel Godinez de Paz. |
| Josefa y Dolores Blazquez. | Juliana Garcia Solis. |
| Maria del Carmen Ballesteros. | Ana Gutierrez. |
| Marcelina Baliñas. | Carlota Garibakti. |
| Maria Cruz Ordejon. | Maria Concepcion de Gregorio Davila. |
| Maria y Francisca Cruces. | Maria Gargallo. |
| Inés Crespo. | Juliana Garcia. |
| Vicenta Collar. | Luisa ó Isidora Gila. |
| Maria Dolores Colmenares y Ortega. | Andrea Ginnesio. |
| Maria Jesus Camacho. | Francisca Gutman. |
| Maria Teresa Ciudad. | Maria Josefa Garcia. |
| Petra Corral. | Josefa Gago. |
| Felipa y Mónica Cabral. | Maria Rosa Gonzalez. |
| Manuela Carballés. | Rafaela y Antonia Gonzalez. |
| Alfonsa Casariego. | Josefa Gonzalez. |
| Maria Blasa de Castro. | Inés Gonzalez. |
| Raimonda Ceriola. | Juana Gonzalez. |
| Josefa Cemborain. | Isabel Garo. |
| Ramona Campos. | Maria Antonia Galdamez. |
| Manuela Feliciano Carrasco. | Maria Josefa Jimenez. |
| Elena Donirsachira. | Gertrudis Gomez Reina. |
| Brigida Diaz Ballesteros. | Ramona Gomez. |
| Paula Doblas. | Isabel, Fermin, José Angel Hernandez. |
| Joaquina y Rafaela Diaz. | Maria Hernandez y Hernandez. |
| Catalina Diaz Cerio. | Josefa Henri. |
| Enrique y Maria Mantole Evangelista. | Maria Cruz Hurtado. |
| | Maria Concepcion Iza. |
| | Juana Irigoin. |
| | Micaela Izaar. |

D.º Polaris Irribari. D.º Maria Jover.

Madrid 27 de setiembre de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente, Rufiano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Gobierno de la provincia de Toledo.

El domingo 2 de noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, se celebrará en mi despacho la subasta de la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia en todo el año de 1857, bajo las condiciones establecidas en la Real orden de 30 de setiembre de 1846 y las demas que constan en el pliego formado al efecto y que se halla de manifiesto en la secretaría de este Gobierno civil.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir interesarse en la licitacion; y se advierte que los pliegos cerrados que contengan las proposiciones arregladas al modelo establecido, se han de depositar durante el mes de octubre actual en la caja con buzón que estará colocada en la secretaría de este mismo Gobierno civil.

Toledo 2 de octubre de 1856.—Francisco de Paula Marquez.

Gobierno de la provincia de Avila.

El día 20 del mes de noviembre próximo venidero debe verificarse en este Gobierno á las tres en punto de la tarde, la subasta del Boletín oficial de la provincia, que ha de publicarse en el próximo año de 1857, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 26 de setiembre de 1847 y 9 de octubre de 1849, que estará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará establecida en la porteria de este Gobierno.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en la tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el depósito de ocho mil reales que previene la precitada Real orden de 9 de octubre.

La apertura de pliegos y adjudicacion de la subasta tendrá efecto en mi despacho el día y hora expresada.

Avila 1.º de octubre de 1856.—Ignacio Mendez Vigo.

Previdencias judiciales.

Juzgado de primera instancia de Chinchon.

Estándose formando causa criminal en el mismo contra Norberto N. por hurto de varios efectos á Anasta-

sio Ballesteros, vecinos de Arganda, la mañana del 24 del corriente, se ha mandado que por los alcaldes y Guardia civil se proceda á la prision del primero y recogido de los segundos si hallan ocasion, y todo lo remitan á este juzgado.

Señas del procesado.—Norberto N., joven, muy plático de viruelas, estatura regular, mas bien bajo que alto, grueso, vestido con marsellé y pantalon negro viejo y muy remendado, camisa nueva sin lavar, chaleco de lana á cuadros azules y verdes abrochado hasta arriba y sombrero gacho.

Efectos robados.—Un pernil, un témpano no completo de tocino, una saco de lienzo casero, tres amocafres, y un azadon.

Chinchon 28 de setiembre de 1856.—El juez de primera instancia, Manuel Baquero.—Por mandado de S. S., Fernando Fernandez.

Presidencia de la Junta carcelaria de Navalcarnero.

Para cumplimentar una orden de la Excm. Diputación provincial, y evacuar cierto informe pedido por el Excmo. Sr. Gobernador civil, he señalado la hora de las diez del día 11 del que rige, para celebrar junta de partido, á la que confio concurren todos los representantes de de los pueblos, para evitarme el disgusto de exigir la multa impuesta á los no asistentes.

Navalcarnero 5 de octubre de 1856.—El alcalde presidente, José Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ADVERTENCIA.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer el pago de la suscripcion de este periódico por el presente año. Igualmente lo efectuarán en un corto plazo los poquísimos que se hallan en descubierto por cantidades atrasadas; en el concepto que este es el último aviso que se hace respecto á estos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 64	á 79	rs. vn.
Cebada..... de 41	á 44 1/2	rs. vn.
Algarrobas.. de	á 30	rs. vn.

Madrid 6 de octubre de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.